



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 26 de octubre de 2020

**Exp. Ordinario 2012-0614 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de octubre de 2018.

### ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido en su párrafo segundo se dispuso correr traslado del dictamen pericial presentado por el perito contable designado en el trámite.
2. Contra la anterior decisión el apoderado de la demandante sostiene que el dictamen no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G. del Proceso al no haber acreditado con documentos la idoneidad del auxiliar, no fue claro, preciso y detallado al no explicar cuáles fueron los exámenes, métodos y experimentos por él realizados, no aportó dirección ni teléfono para ser ubicado; en qué otros asuntos lo han nombrado y no relacionó los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen, por lo que no puede tenerse en cuenta ya que el juez no podría valorarla al momento de tomar una decisión en el proceso.

Dentro del traslado respectivo, la parte demandada solicita se mantenga la decisión ya que se cuenta con la posibilidad de pedir aclaración, complementación y/o objeción, por lo que resulta inviable el recurso impetrado.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada se precisa que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del C. G. del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Respecto de la decisión censurada cabe indicar que el legislador consagró en el numeral 2º del artículo 236 del C. de P. Civil, disposición aplicable al asunto ya que el proceso inició bajo el imperio de dicha codificación, que el juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular, entre otras formalidades para la práctica de la misma. En dicho acto el juez designa al auxiliar de la justicia de la lista respectiva en donde aparecen las diferentes especialidades.

De igual manera, a la luz del numeral 1º del artículo 238 del C. de P. Civil, del dictamen pericial se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

Conforme a lo discurrido se advierte que en el presente asunto como lo refiere el censor, mediante proveído de fecha 4 de abril de 2017 el juzgado dejó sentado que los fundamentos a tener en cuenta respecto de la prueba pericial a realizarse y concretamente señaló que el auxiliar deberá inspeccionar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de Almagrario S.A. celebradas desde el 1º de enero de 2009 a la fecha, debiendo determinar con precisión y claridad si dentro de las mismas se ha reconocido expresamente la obligación contenida en los CDM's, temario sobre el cual no hubo debate por parte de los litigantes y, más allá de entrar a analizar en esta fase la experticia sí, baste con establecer si la misma se ocupó o no del temario citado ya que resulta claro que todo lo que se conceptúe por fuera de dicho temario, no podrá valorarse y tenerse en cuenta al momento de dirimir la objeción.

Conforme a lo dicho, si el perito nombrado de la lista de auxiliares de la justicia presenta su experticia dando respuesta puntual al interrogante que se le formuló, la decisión a adoptar por parte del juzgado se regirá por las directrices que estableció el legislador en el artículo 238 del C. de P. Civil, esto es, correr traslado a las partes para que si a bien tienen, soliciten la complementación y aclaración, más no entrar a cuestionar acerca de la idoneidad del auxiliar de la justicia pues se parte de la presunción que si aparecía en dicho listado es porque suplía con los requisitos básicos, aspecto sobre el cual las partes no se refirieron al momento de su nombramiento, por lo que deviene extemporáneo entrar a debatir sobre los mismos.

De suerte que sin lugar a equívocos los argumentos dados por el censor no se abren paso, pues no se advierte la falta de presupuestos que echa de menos el censor en la experticia, ya que

analizada la misma el auxiliar señaló que visitó las instalaciones de la entidad donde se le permitió el acceso a los documentos y una vez procedió a su análisis, no halló el reconocimiento expreso de la obligación sobre la cual se le planteó el cuestionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 9 de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado 031, del 27 de octubre de 2020.

La secretaria,

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria